



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **RIGOBERTO MONTES ROMERO**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **MONTACARGAS, S.A. DE C.V.**, de la **providencia** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-455-2021** que literalmente dice: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – SECRETARÍA GENERAL. – Tegucigalpa, Municipio Del Distrito Central, a los Treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). Vistas y analizadas las presentes diligencias incoadas en el expediente administrativo No. SG-RAS-455-2021 y en especial el escrito denominado: “APERSONAMIENTO. QUE SE DECRETE PRONTA RESOLUCIÓN. QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE QUE PERMITA A MI REPRESENTADA CONTINUAR CON EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO RPOCESO...”, presentado en fecha 19 de marzo del 2026 por el abogado RIGOBERTO MONTES ROMERO, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada MONTACARGAS, S.A. DE C.V., con Registro Tributario Nacional [REDACTED]; el cual sustenta en los artículos 28, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 85 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. A razón de lo anterior se procedió a revisar el expediente de mérito constatando lo siguiente: 1) Consta a folio 4 de la pieza principal de SEFIN providencia de fecha 28 de septiembre del 2021 mediante la cual se tienen por admitido el Recurso de Apelación, presentado por el abogado Rigoberto Montes Romero; 2) Consta de los folios 5 al 34 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “SE PRESENTA MANIFESTACION, A FIN QUE SE PROCEDA A NOTIFICAR TODO ACTO O RESOLUCION QUE EMITA LA SECRETARIA DE FINANZAS. EXPEDIENTE NUMERO SG-RAS-455-2021. SE AGREGAN HECHOS NUEVOS.”, presentado en fecha 27 de octubre del 2021; 3) Consta a folio 35 de la pieza principal de SEFIN providencia de fecha 27 de octubre del 2021, misma que fue notificada de forma personal en fecha 05 de noviembre del 2021; 4) Consta en los folios 37 y 38 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “MANIFESTACIÓN. QUE EL CREDITO AQUÍ SOLICITADO, SE APLIQUE CONTRA VALORES ADEUDADOS POR MI REPRESENTADA.”, presentado en fecha 07 de julio del 2022; 5) Consta de los folios 41 al 43 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “MANIFESTACION. QUE SE ACUMULE PARA SER RESUELTOS EN UN MISMO ACTO POR GUARDAR INTIMA CONEXIÓN LOS EXPEDIENTES QUE CORREN BAJO LOS NUMEROS SG-RAS-328-2022 Y NUMERO SG-RAS-295-2022. EN VIRTUD DE ESTAR RELACIONADOS Y TENER UNA INTIMA CONEXIÓN...”, presentado en fecha 29 de septiembre del 2022; 6) Consta a folio 44 de la pieza principal de SEFIN providencia de fecha 14 de octubre del 2022, mediante la cual se tuvo por recibido el escrito descrito en el numeral “5”; 7) Consta de los folios 57 al 66 de la pieza principal SEFIN Dictamen Técnico No. USL-DTNC-069-2022 de fecha 01 de diciembre del 2022; 8) Consta a folio 70 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “SE SOLICITA CONSTANCIA. QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO RECURSO DE APELACION. PODER-”, presentado en fecha 24 de enero del 2023; 9) Consta de los folios 74 al 76 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “PERSONAMIENTO. SE ACOMPAÑA FOTOCOPIA DE PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN PARA COTEJO Y DEVOLUCIÓN DE SU ORIGINAL. RESOLUCIÓN.”, presentado por el abogado Héctor Antonio Fernández Lozano en fecha 21 de julio del 2023; 10) Consta a folio 77 de la pieza principal SEFIN providencia de fecha 18 de octubre del 2023, mediante la cual se tiene por personado el abogado Héctor Antonio Fernández Lozano; 11)**



Consta a folio 78 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “**MANIFESTACION. – SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTADO DE EXPEDIENTE.-**”, presentado en fecha 9 de febrero del 2024; **12)** Consta de los folios 79 al 83 de la pieza principal SEFIN providencia de fecha 21 de febrero del 2024, mediante la cual le requieren el recibo de pago de ingresos corrientes por la cantidad de doscientos lempiras exactos (L200.00), luego notificación de forma personal en fecha 11 de marzo del 2024, así como dichos recibos con número TGR-0012438903, por la cantidad antes referida; **13)** Consta a folio 83 de la pieza principal SEFIN “**CONSTANCIA**” de fecha 21 de febrero del 2024, mediante la cual se expresa que dicho expediente se encuentra en trámite ante esta Secretaría de Estado; **14)** Consta de los folios 86 al 88 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “**MANIFESTACIÓN.- SE SOLICITA EMISIÓN DE CONSTANCIA.**”, presentado en fecha 14 de noviembre del 2024, asimismo, recibo de pago de ingresos corrientes TGR-0013457739; **15)** Consta de los folios 93 al 106 de la pieza principal SEFIN escrito denominado “**APERSONAMIENTO. QUE SE DECRETE PRONTA RESOLUCIÓN. QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE QUE PERMITA A MI REPRESENTADA CONTINUAR CON EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO RPOCESO...**”, presentado por el abogado Rigoberto Montes Romero en fecha 19 de marzo del 2026, providencia de fecha 23 de marzo del 2026 mediante la cual se tiene por personado al abogado antes referido, asimismo, escrito denominado “**EXP SG-RAAS-455-2021. (ACUMULADO JUNTO EXP SG-RAS-295-2022, SG-RAS-328-2022**”, presentado en fecha 08 de abril del 2026; y, 16) Consta a folios 105 y 106 de la pieza principal SEFIN “**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA**” de la providencia de fecha 23 de marzo del 2026, mediante la cual se tuvo por personado al abogado Montes Romero. Dicha **notificación electrónica** fue en fecha **17 de abril de 2026. EN CONSECUENCIA:** **1)** Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Pronta Resolución presentada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) por el abogado Rigoberto Montes Romero, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **MONTACARGAS, S.A. DE C.V**; por las siguientes razones: **1.** En primer lugar, el expediente administrativo de mérito se encuentra en la etapa de Recurso de Apelación, y no de petición inicial; **2.** En segundo lugar, debido a todas las actuaciones administrativas antes descritas y que están en apego al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresa las resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados por causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se consignarán en el expediente, mediante diligencia firmada por el titular del órgano competente para resolver; y en este caso particular se ha podido evidenciar que el obligado tributario ha impulsado a través de sus apoderados legales múltiples actuaciones que han incidido en la prolongación del trámite, obstaculizando el avance de este; **3.** En tercer lugar, es necesario aclararle al recurrente que en esta instancia se realiza un estudio metódico y revisión exhaustiva de los hechos dados como probados en el acto administrativo objeto de la presente impugnación; así como la valoración de la prueba, siendo que en el presente caso convergen tanto análisis técnico como legal, lo cual conlleva más tiempo del habitual; **4.** En cuarto lugar, la Sala Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia define La **Afirmativa Ficta** como: “...una decisión normativa de carácter administrativo, establecida por el Legislador con base en los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir el procedimiento administrativo, como una declaración de voluntad presunta en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca a los particulares, **sobre las peticiones por escrito** de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, **si habiendo el peticionario cumplido con los requisitos que prescriben las normas aplicables**, aquella no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, decisión que debe ser reconocida por todas las personas y autoridades”. En ese sentido, el jurisconsulto Julio Rendón Cano, en su obra literaria

¹ Sentencia de Casación número CA-579-13.



Manual de Derecho Administrativo, se refiere a la **Afirmativa Ficta** de la manera siguiente: “b) En efecto, contario a lo frecuentemente se estima, no basta con el vencimiento del plazo para que automáticamente opere la presunción a favor del interesado (silencio positivo), siendo necesario para ello, además, el cumplimiento de “los requisitos que prescriben las normas aplicables” (art. 29 LPA)...Por ellos mismo, si esos requisitos a que hace referencia el citado artículo 29 LPA no constaran acreditados, el acto presunto invocado por el interesado sería ilegítimo, procediendo, si hubiera sido otorgado el derecho pretendido, la declaración de su invalidez... d) Si bien el silencio positivo se configura de la manera indicada, para su “plena eficacia” el interesado deberá solicitar a la autoridad competente “en un término de hasta ocho (8) días hábiles, la certificación de que ha operado a su favor la Afirmativa Ficta” (art. 29-A, LPA); siendo así, esta certificación deberá incluir la relación sucinta de la- solicitud presentada y del procedimiento siguiendo, incluyendo la fecha de iniciación y **de vencimiento del plazo para resolver**...”. Tomando en cuenta, todo lo antes vertido no procede la referida figura de pronta resolución ya que, el expediente administrativo cuenta con múltiples actuaciones, sumado a que no se encuentra en etapa inicial y que la fundamentación jurídica utilizada por el recurrente en su escrito de pronta resolución (28, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 85 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016), son inaplicables; en vista que, una vez vencidos los plazos para emitir resolución, el peticionario tuvo que seguir el proceso descrito en los artículos 29 literales A), B) y C) de la Ley antes citada, mismo que consta en las presentes diligencias que no fue cumplimentado; por ende, es materialmente imposible que esta Secretaría de Estado, considere que se han cumplido los requisitos sine qua non para que opere la figura jurídica antes referida; **2)** Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite legal correspondiente; y, **3)** Se resuelve hasta a fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 88, 90, 91, 92, 93 y 176 numeral 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116 y 121 de la Ley General de la Administración Pública; 29, 64, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARIA GENERAL**”. - De conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

² Julio Rendón Cano “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial OIM, Edición 2018, p. 300 y 301.

